

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 009- PUBLICADO EL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2019 - VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FI6-141 A.A. 005-2019	EDUARDO GARCIA	GSC-000430	28-jun-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	IJ1-15431	LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO	VSC-000491	28-jun-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	943T A.A. 051-2018	LUIS ANTONIO MURILLO TORRES	GSC-000419	27-jun-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	00661-15	GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ	VSC-000421	5-jun-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	00661-15	GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ	VSC-000421	5-jun-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dieciséis (16) SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 009- PUBLICADO EL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2019 - VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
6	DLH-081 A.A. 079-2019	GERMAN PORRAS NIÑO Y SOCIEDAD CONSTRUCARB S.A.S	GSC-000298	10-may-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

- Se anexan devoluciones


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dieciséis (16) SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

DE 000430

(28 JUN. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION FI6-141"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, se suscribió contrato de Concesión No. FI6-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral y demás concesibles, localizado en jurisdicción de los municipios de la Uvita y Jericó, en el departamento de Boyacá por el término de treinta (30) años; contados a partir de la fecha de inscripción en el RMN, es decir, el 19 de diciembre de 2006.

A través del radicado No. 20199030477362 de fecha 18 de enero de 2019, el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, en calidad de representante legal de la compañía SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, titular del contrato de concesión FI6-141, presenta solicitud de amparo administrativo en contra del señor EDUARDO GARCIA con el fin de suspender los trabajos de minería dentro del título minero sin autorización y señala las coordenadas de la bocamina en donde se realiza la actividad.

A través del Auto PARN 0167 de fecha veintitrés (23) de enero de 2019, se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento del área para el veintisiete (27) de marzo de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20199030495231 de fecha 21 de febrero de 2019 y mediante radicado No. 20199030495241 de fecha 21 de febrero de 2019 a la parte querellada dentro del trámite administrativo.

El día 27 de marzo de 2019 a partir de las 9:50 am, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 005 de 2019,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141"

en la cual se advierte la asistencia de la parte querellante, La Ingeniera Lisseth Choconta quien manifestó lo siguiente:

"venimos a la visita para verificar que la bocamina este sellada y no haya labores, ni ingreso de personal".

Seguidamente se le concede la palabra al querellado, quien manifiesta lo siguiente:

"Esa bocamina se estaba proyectado como un segundo bocaviento, pero acogiendo las sugerencia de un ingeniero de fiscalización hemos decidido sellarla y no realizar ninguna labor.

Por medio del INFORME PARN-LACR-014-2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión FI6-141, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES

1. *Luego de realizar el gráfico de las Bocaminas 1; las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato de Concesión FI6-141 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina registrada en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, se encontraban invadiendo y perturbando el título minero No. FI6-141.*
2. *Revisado el Catastro Minero Colombiano (figura 1) no se observa la superposición con otros títulos o solicitudes, se observa una superposición parcial con zonas de restricción que corresponden a Zonas Microfocalizadas De Restitución De Tierras, y con zonas de Minería Especial.*
3. *Revisado el expediente se evidencia que el título Minero FI6-141 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera y con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)."

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.



Radicado ANM No: 20199030559391

Nobsa, 02-08-2019 11:02 AM

Señor (a) (es)
EDUARDO GARCIA
Carrera 33 N° 9ª -47
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FI6-141 A.A. 005-2019** se ha proferido la Resolución No. **GSC-000430** de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede presentarse dentro de los diez (10) días siguientes de recibido de esta notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000430 de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" Resolución GSC-00430 de fecha veintiocho (28) de junio de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FI6-141 A,A, 005-2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141"

Ahora bien de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita INFORME PARN-LACR-014-2019 se puede establecer que dentro del contrato de concesión FI6-141, se ubica una bocamina, con coordenadas Norte: 178369, Este: 1167469, Altura: 2446, la cual se encuentra dentro del título minero, aun cuando al momento de la visita no se realizaban actividades.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor identificada y visitada, se encuentra al interior del área del contrato de concesión FI6-141, lo cual constituye una perturbación de las labores del contrato de concesión, así mismo el querellado identificado, no acreditó una autorización por parte del concesionario querellante que permitiera el desarrollo de las labores mineras en esa bocamina; motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 "...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito" Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. FI6-141, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA y que el señor EDUARDO GARCIA no acreditó documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en la bocamina descrita en el área del título No. FI6-141, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, en calidad de representante legal de la compañía SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA en calidad de titular del contrato de concesión No. FI6-141, en contra del señor EDUARDO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Ordenar el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que se realizan en la bocamina ubicada con coordenadas Norte: 178369, Este: 1167469, Altura: 2446 dentro del área del título minero FI6-141.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de la UVITA, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos que se realicen en la bocamina ubicada con coordenadas Norte: 178369, Este: 1167469, Altura: 2446 .

ARTÍCULO CUARTO – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de la Uvita, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación del INFORME PARN-LACR-014-2019 de fecha 1 de abril de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor FERNANDO BECERRA CORREDOR en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, titular del contrato de concesión FI6-141, al señor EDUARDO GARCIA en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. F16-141"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica INFORME PARN-LACR-014-2019 de fecha 1 de abril de 2019 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Helga Margarita Gomez - Abogada GSC PAR-NOBSA
Aprobo: Jorge Barreto Caldon/Coordinador PAR-NOBSA
Filtro: Marilyn Sclano Caparoso/Abogada GSC
Reviso: Maria Claudia de Arcos/Abogada VSC

Formulario de Cadena Courier (74) for delivery to Eduardo Garcia in Duitama, Boyaca. Includes tracking details, recipient information, and delivery status options.



Radicado ANM No: 20199030559441

Nobsa, 02-08-2019 11:03 AM

Señor (a) (es)
LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO
Calle 27 N° 17-27
Paipa - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **IJ1-15431** se ha proferido la Resolución No. **VSC-000491** de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede presentarse dentro de los diez (10) días siguientes de recibido de esta notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000491 de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" Resolución VSC-000491 de fecha veintiocho (28) de junio de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: **Claudia Paola Farasica** - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No **IJ1-15431**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-000491 DE

(28 JUN. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-15421"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2009, entre la Gobernación de Boyacá y el señor LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO, se suscribió contrato de Concesión No. IJ1-15431, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CALIZA Y DEMÁS MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 44 hectáreas y 7997 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa de Viterbo y Cerinza, en el Departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años contados a partir del 02 de junio de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con la Resolución VSC-000674 de fecha 8 de julio de 2013, se avoca conocimiento del título minero IJ1-15431, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Auto PARN No. 002465 de 21 de noviembre de 2014, notificado en estado jurídico 51 del 27 de noviembre de 2014, se procedió a:

"(...) 2.3 Requerir bajo apremio de multa al titular minero:

...

- El acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental.

-El Programa de Trabajos y Obras

...

De acuerdo con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Una vez revisado el expediente contentivo del título minero IJ1-15431, así como el sistema de Gestión Documental -SGD- se observa que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto PARN No. 002465 de fecha 21 de noviembre de 2014.

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-15431**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención a los requerimientos bajo apremio de multa, efectuados mediante Auto PARN No. 002465 de fecha 21 de noviembre de 2014, notificado en estado jurídico 51 del 27 de noviembre de 2014, es preciso indicar, que consultado el expediente digital del título minero No. IJ1-15431 así como el Sistema de Gestión Documental – SGD, el titular del contrato de concesión, a la fecha no ha subsanado los requerimientos respecto al cumplimiento en la presentación de las siguientes obligaciones:

- ✓ El Programa de Trabajos y Obras.
- ✓ -El acto administrativo y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental.

Ahora bien, como quiera que el plazo otorgado en el acto administrativo descrito anteriormente feneció el día siete (07) de enero de 2015, es procedente imponer la sanción de multa al titular del contrato de concesión No. IJ1-15431, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*. Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. IJ1-15431, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

En primer lugar, se debe establecer la etapa contractual en la que se encuentra el título minero, y en el caso en comento se tiene que el título No. IJ1-15431, se encuentra en la etapa de EXPLOTACIÓN y no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -P.T.O.- aprobado, por lo anterior, según el Artículo 3º parágrafo 2º de la Resolución 91544 *"Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"*; por tanto las multas para el caso en concreto se establecerán conforme al rango establecido en la tabla número 6, para una producción anual de hasta 100.000 T/año.

En segundo lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

- El Programa de Trabajos y Obras, catalogada como falta MODERADA (tabla 2).
- El acto administrativo y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental, catalogada como falta MODERADA (tabla 2).

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos faltas MODERADAS, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 1, conforme a la cual *"Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad. (...)"*.

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, la multa a imponer es equivalente a CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287, que al respecto dispone:

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-15431**

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Finalmente, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación del Programa de Trabajos y Obras y del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental, por tanto, estos serán susceptible de ser requerido bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al señor LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO identificado a con C.C No. 4.191.947, titular del Contrato de Concesión No. IJ1-15431, multa por valor de CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) salarios mínimos mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. La suma a la que se refiere el presente artículo, habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad. www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

Parágrafo Segundo. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar al titular minero que, si el valor de la multa no es cancelado en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-15431**

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería¹.

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento del señor LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IJ1-15431, que se encuentra incurso en la casual de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.", específicamente para que presente el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental al contrato de concesión No. IJ1-15431.

Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IJ1-15431; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
 Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Katherin Fonseca - Abogada VSC PAR-NOBSA
 Aprobó: Jorge Barreto / Coordinador Par Nobsa
 Revisó: Jose Maria Campo Castro / Abogado VSC
 Filtro: Monica Patricia Modesto. Abogada VSC

Reglamento de Intereses Mineros
 la tasa del doce por ciento se causarán a...

De conformidad con las contribuciones acordado...

En el caso de la tasa de interés: Para estos efectos...

agosto de 2018
 gan intereses a
 Estos intereses

questos, tasas y
 to nacional o el

no se haya fijado
 el doce por

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

2399048095

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						

Destinatario:
LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO
 CALLE 27 17 27-
 PAIPA
 BOYACA

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portería:

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20199030559441
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

cadena courier
 Remite a: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P.: 40547405 ZONA ZONA
 PL.: a Origen: MEDELLIN
 Fecha Cido: 05/08/2019 12:39
 Valor:
 Cadenas.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20199030559401

Nobsa, 02-08-2019 11:02 AM

Señor (a) (es)
LUIS ANTONIO MURILLO TORRES
Calle 14 N° 16-68 Oficina 504
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 943T A.A. 051-2018 se ha proferido la Resolución No. GSC-000419 de fecha veintisiete (27) de junio de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EN VIRTUD DE APORTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000419 de fecha veintisiete (27) de junio de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución GSC-000419 de fecha veintisiete (27) de junio de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 943 T.A.A. 051-2018

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000419

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE

(27 JUN. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 943T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20189030419732 del doce (12) de septiembre de 2018, el señor LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte N° 943T presentó solicitud de Amparo Administrativo, en contra del Señor EDUARDO ELI PASACHOA quien ostenta la calidad de Titular Minero del Contrato de Concesión N° 1904T, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

"Las labores que desarrolla el señor EDUARDO ELI PASACHOA titular del titulo 1904T son ilegales al no estar dentro del PTO aprobado, las labores que adelanta en las bocaminas se encuentra georreferenciadas de la siguiente manera (bocamina 1 e:1143378.0877 n:1146658.7879 altura 2428 msnm, bocamina 2 e:1143525.3953 n:1146695.8571 altura 2470 mnsnm) estas labores son túneles de transporte y explotación de carbón que están dentro del área del titulo 943T del cual yo soy propietario, todos estos trabajos y túneles se realizaron en mi área y en mis zonas de explotación sin la debida autorización por parte mía (...)

Las labores desarrolladas en mi área sin el permiso correspondiente no cumplen la normatividad vigente ni tampoco los requerimientos técnicos exigidos por la autoridad minera, siendo esta una situación que afecta mi actividad económica y mi situación legal minera."

Por medio de Auto PARN N° 1322 de 18 de septiembre de 2018, notificado mediante edicto No 0167-2018, fijado en un lugar visible al público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, a partir del día diecinueve (19) de septiembre siendo las 7:30 a.m al día veinte (20) de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m., se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día cuatro (4) de octubre de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 943T Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así mismo, mediante el oficio N° 20189030422271 de 18 de septiembre de 2018, se comunicó al Querellante de las mencionadas disposiciones; mediante oficio N° 20189030422261 de la misma fecha, se informó al querellado acerca de la fecha y hora de la diligencia de amparo administrativo.

Mediante el radicado N° 20189030429742 de 3 de octubre de 2018, el Señor EDUARDO ELI PASACHOA MURILLO en su condición de Querellado y Titular del Contrato de Concesión N° 1904T, presentó escrito mediante el cual aportó los siguientes documentos:

- Acuerdo de constitución de servidumbre voluntaria minera de tránsito y transporte celebrado entre LUIS ANTONIO MURILLO TORRES y EDUARDO ELI PASACHOA MURILLO. (Cuatro folios)
- Contrato de Explotación Minera dentro del contrato en virtud de aporte No 01-943T-2000 para carbón localizado en jurisdicción de municipio de Tasco en el Departamento de Boyacá. (Cinco folios)
- Subcontrato de explotación minera dentro del contrato de explotación No. 943T para carbón localizado en jurisdicción de municipio de Tasco en el Departamento de Boyacá, suscrito entre Luis Antonio Murillo Torres, Diogenes Murillo Torres y la Empresa Extraminerales S.A.S. (Cinco folios)

El día cuatro (4) de octubre de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del Amparo Administrativo N° 051-2018 de la misma fecha, en la cual se advierte la asistencia de la parte querellante y querellada.

Por medio de informe de visita PARN-036-DMC-2018 de noviembre de 2018, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T, en el cual se asentaron las siguientes conclusiones:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo N° 051 de 2018^o al área del contrato en virtud de aporte No. 943T, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo, presentado por el señor LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, en calidad de titular del contrato antes mencionado, en contra del señor EDUARDO ELI PASACHOA, por presunta perturbación y realización de trabajos de explotación sin su debida autorización, dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 943T, ubicado en la vereda Pedregal, municipio de Tasco, departamento de Boyacá.

3.2 Una vez revisado el expediente del contrato, se evidencia que cuenta con Licencia Ambiental otorgada y PTO aprobado, sin embargo la labor denominada Bocamina 8, no se encuentra incluida dentro del PTO aprobado, labor que se encuentra con medida de suspensión.

3.3 Se realizó geoposicionamiento de las bocaminas objeto de la diligencia de amparo administrativo No. 051-208 en presencia del señor WEIMAR RAMIREZ CELY apoderado del señor LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, en calidad querellante y del señor EDUARDO ELI PASACHOA, labores mineras operadas por la empresa EXTRAMINERALES S.A.S.

3.4 Una vez plasmadas las coordenadas de las bocaminas objeto de la diligencia de amparo administrativo No. 051-2018 en el plano adjunto, se determinó que se encuentran ubicadas dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 943T.

3.5 Mediante radicado No. 20189030429742 de fecha 03 de octubre de 2018, el señor EDUARDO ELI PASACHOA allega copia de subcontrato de explotación minera suscrito entre los señores LUIS ANTONIO MURILLO y DIOGENES MURILLO titulares del contrato en virtud de aporte No. 943T a favor de la sociedad EXTRAMINERALES S.A.S. y copia del contrato de servidumbre de tránsito y transporte.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 943T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.6 Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo N° 051 del 2018, interpuesto por el señor LUIS ANTONIO MURILLO, en calidad del titular del contrato en virtud de aporte 943T, en contra del señor EDUARDO ELI PASACHOA.

Mediante el radicado N° 20199030470342 de 4 de enero de 2019, el Abogado WEIMAR GUSTAVO RAMIREZ CELY en calidad de Apoderado de la parte Querellante, a quien se le reconoció personería para actuar dentro de la presente actuación administrativa el cuatro (4) de octubre de 2018 día en el cual se realizó la diligencia de reconocimiento de área, presentó escrito desistiendo de la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor LUIS ANTONIO MURILLO TORRES Cotitular del Contrato en Virtud de Aporte N° 943T en contra del Señor EDUARDO HELI PASACHOA quien ostenta la calidad de Titular Minero del Contrato de Concesión N° 1904T, argumentando su pedimento en que *"han desaparecido todos los hechos y acciones de afectación minera que configuraron la interposición de la queja"* y adicionalmente manifestando que: *"Los puntos mineros y labores que fueron objeto de la queja serán incluidas en los ajustes al PTO y se realizarán todos los trámites pertinentes a fin de que sean declaradas legalmente las bocaminas pertenecientes al titular EDUARDO HELI PASACHOA y que son operadas por la compañía EXTRA MINERALES"*

No obstante lo anterior, mediante la Resolución N° GSC-00083 de 25 de Enero de 2019, se dispuso *"Conceder el Amparo Administrativo presentado por el Señor LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte N° 943T, en contra del Señor EDUARDO ELI PASACHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.271.516 de Tasco, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-036-DMC-2018 de noviembre de 2018 y la parte motiva del presente acto administrativo (...). En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor EDUARDO ELI PASACHOA, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 943T."*

Dicho acto administrativo se notificó de manera personal al Abogado WEIMAR GUSTAVO RAMIREZ CELY en calidad de Apoderado de la parte Querellante el día 11 de febrero de 2019, y al Querellante Señor EDUARDO HELI PASACHOA el día 21 de febrero de 2019, dentro de la cual se les informó que contaban con la posibilidad de presentar recurso de reposición en contra de la Resolución N° GSC-00083 de 25 de Enero de 2019 dentro de los diez (10) días siguientes a su respectiva notificación y se les entregó copia del precitado acto administrativo.

Posteriormente, mediante escrito radicado bajo el N° 20199030500662 de 6 de marzo de 2019, el Querellante EDUARDO HELI PASACHOA MURILLO presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° GSC-00083 de 25 de Enero de 2019, cuyo contenido será objeto de pronunciamiento y respuesta en el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el Recurso de Reposición interpuesto mediante el radicado N° 20199030500662 de 6 de marzo de 2019 por el Querellado EDUARDO HELI PASACHOA MURILLO, en contra de la Resolución N° GSC-00083 de 25 de Enero de 2019 mediante la cual se dispuso *"Conceder el Amparo Administrativo presentado por el Señor LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte N° 943T, en contra del Señor EDUARDO ELI PASACHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.271.516 de Tasco, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-036-DMC-2018 de noviembre de 2018 y la parte motiva del presente acto administrativo (...)."*

En dicho sentido, conforme la remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas que prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*, habrá de recurrirse a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se profiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 943T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Así las cosas, se encuentra que la Resolución N° GSC-00083 de 25 de Enero de 2019 le fue notificada personalmente al Querellado EDUARDO HELI PASACHOA MURILLO el día 21 de febrero de 2019 otorgándosele un término de diez (10) días hábiles para la presentación del Recurso de Reposición, tiempo que fenecía el día 7 de marzo de 2019; por lo que su presentación resultó oportuna como quiera que el recurso fue allegado el día 6 de marzo de 2019 mediante el radicado N° 20199030500662.

Adicionalmente, se encuentra que el recurso se encuentra sustentado, razón por la cual será objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo.

Por lo anterior, se destacan los siguientes argumentos presentados por el Querellado en contra de la Resolución N° GSC-00083 de 25 de Enero de 2019, para luego someterlos al análisis correspondiente:

Manifiesta el Recurrente que en el mencionado acto administrativo se omitió dar valor probatorio suficiente a los documentos aportados mediante el radicado N° 20189030429742 de 3 de octubre de 2018, tales como:

- Acuerdo de constitución de servidumbre voluntaria minera de tránsito y transporte celebrado entre LUIS ANTONIO MURILLO TORRES y EDUARDO ELI PASACHOA MURILLO.
- Contrato de Explotación Minera dentro del contrato en virtud de aporte No 01-943T-2000 para carbón localizado en jurisdicción de municipio de Tasco en el Departamento de Boyacá.
- Subcontrato de explotación minera dentro del contrato de explotación No. 943T para carbón localizado en jurisdicción de municipio de Tasco en el Departamento de Boyacá, suscrito entre Luis Antonio Murillo Torres, Diogenes Murillo Torres y la Empresa Extraminerales S.A.S.

Argumenta su reclamo, según él, en el hecho de que "en referencia los preceptos del CAPITULO XXVII de la ley 685 de 2001 y en la diferente normatividad civil y de procedimiento ordinario existe material probatorio suficiente para que el despacho tome en cuenta y entre a analizar estos documentos que se anexan y establezca determinar nueva fecha para esta visita. Teniendo en cuenta que el despacho no tomo en cuenta el material aportado por el querellado, toda vez que es plenamente valido al referenciarlo con el querellante".

En segunda medida, el Recurrente manifiesta que "No se tomó en cuenta el principio de favorabilidad" puesto que Resolución N° GSC-00083 de 25 de Enero de 2019 "emitida por el despacho no toma en cuenta estos preceptos referente a lo que establece la ley 685 de 2001 en consonancia con la corte constitucional, este procedimiento en su condición de policivo establece que la garantía de los derechos a las partes

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 943T Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

debera ser moderado y arbitrado por el alcalde municipal y el delegado del ministerio de minas por su naturaleza policiva, en este sentido es importante que se estudien y tengan en cuenta en esta oportunidad procesal de presentar el recurso de reposición unas pruebas celebradas extra proceso entre las partes intervinientes en esta Litis".

Por último, manifiesta que no se tuvo en consideración lo maniestado en el radicado N° 20199030470342 de 4 de enero de 2019 por el Abogado WEIMAR GUSTAVO RAMIREZ CELY en calidad de Apoderado de la parte Querellante, quien presentó escrito desistiendo de la solicitud de amparo administrativo presentada por su Poderdante en contra del Señor EDUARDO HELI PASACHOA quien ostenta la calidad de Titular Minero del Contrato de Concesión N° 1904T, argumentando su pedimento en que *"han desaparecido todos los hechos y acciones de afectación minera que configuraron la interposición de la queja"* y adicionalmente manifestando que: *"Los puntos mineros y labores que fueron objeto de la queja serán incluidas en los ajustes al PTO y se realizarán todos los trámites pertinentes a fin de que sean declaradas legalmente las bocaminas pertenecientes al titular EDUARDO HELI PASACHOA y que son operadas por la compañía EXTRA MINERALES"*

Respecto de los argumentos presentados por el Querellado, se procederá a estudiar de fondo la solicitud de desistimiento presentada por el Apoderado del Querellante, como quiera que de resultar exitosa no tendría objeto el estudio de las demás argumentaciones.

Así las cosas, reposa en el Sistema de Gestión Documental el radicado N° 20199030470342 de 4 de enero de 2019, mediante el cual el Abogado de la parte Querellante presenta desistimiento a la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado N° 20189030419732 del doce (12) de septiembre de 2018, manifestando que desaparecieron los hechos que dieron origen a su presentación.

Para lo cual, se tiene en cuenta lo dispuesto en el 18 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) (sustituido por la Ley 1755 de 2015), que dispone:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

En dicho sentido, habrá de accederse a la solicitud de revocatoria de la Resolución N° GSC-00083 de 25 de Enero de 2019 puesto que al momento de su proyección no se tuvo en consideración la solicitud de desistimiento al trámite antes analizada; y en consecuencia, decretar el desistimiento expreso de la solicitud presentada, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 18 del CPACA.

No obstante lo anterior, compete a la Agencia Nacional de Minería el "Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales, por delegación del Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley", por lo que es de su resorte el desarrollo de las labores de fiscalización a las actividades desarrolladas por los Titulares Mineros dentro de las áreas otorgadas, de conformidad a la normatividad vigente.

Por esto, habrá de resaltarse lo evidenciado en la visita de campo realizada el día cuatro (4) de octubre de 2018 cuyos resultados se plasmaron en el informe de visita PARN-036-DMC-2018 de noviembre de 2018, así como de la revisión de los expedientes mineros de los títulos 1904T y 943T, los cuales según el catastro minero son colindantes.

Al ser revisados los planes de trabajos mineros (PTO y/o PTI) de cada uno de los Títulos Mineros en conflicto (943T y 1904T), se evidenció que en ninguno de dichos documentos técnicos se encuentra establecido ni aprobado el desarrollo, preparación o adelantamiento de labores mineras bajo estudio en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 943T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el presente caso, por lo que dichos trabajos no cuentan con la autorización legal correspondiente y se han adelantado de manera irregular.

Mediante Auto PARN N° 2577 de 23 de agosto de 2017 esta Autoridad Minera ordenó el cierre definitivo de la Bocamina 8, conforme lo evidenciado en el informe de visita de fiscalización PARN-039-DINB-2017.

Mediante el Auto PARN N° 0786 de 25 de mayo de 2018 notificado mediante el estado N° 22 de primero de junio de 2018, proferido en razón a la visita de fiscalización realizara al área del Contrato en Virtud de Aporte N° 943T los días 19 y 20 de abril de 2018, se procedió a imponer las siguientes ordenes de suspensión respecto de las labores mineras que no se encuentran debidamente autorizadas en el Título Minero:

2.7. ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA E INDEFINIDA de todas las labores realizadas en la Bocamina 8, teniendo en cuenta que no se encuentra incluida dentro del programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado. La BM8 es manejada por el señor Eduardo Heli Pasachoa y está ubicada en las coordenadas N: 1.146.666 y E: 1.143.376.

2.9. ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA E INDEFINIDA toda labor realizada fuera del área del título minero otorgado y que se encuentra dentro del área de reserva especial.

Por otra parte, el día cuatro (4) de octubre de 2018 se realizó visita al área de los mencionados títulos mineros cuyos resultados se consignaron en el informe de visita PARN-036-DMC-2018 de noviembre de 2018, se manifestó

No.	Descripción	Coordenada Norte	Coordenada Este	Cota	Observación
1	Bocamina 8	1.146.653	1.143.372	2452	Bocamina inactiva, en el momento de la visita, se manifiesta que dicha labor se utiliza como circuito de ventilación y comunicación con las minas 5 y 6 labor de transporte, inclinado en roca y mineral, con una dirección azimut inicial de 75° e inclinación de 30°. Cuenta con medida de suspensión por no encontrarse aprobada dentro del PTO. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano y dibujadas las labores mineras levantadas, se determinó que la Bocamina 8 y las labores están proyectadas dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 943T.
2	Bocamina 1	1146697	1143521	2473	Bocamina activa, en el momento de la visita, inclinado en roca y mineral, con una dirección azimut inicial de 100° e inclinación de 25°. Se realizan labores de mantenimiento al sostenimiento. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano y dibujadas las labores mineras levantadas, se determinó que la Bocamina 1 y las labores están proyectadas dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 943T.

Así las cosas, conforme las funciones de fiscalización otorgadas a la Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera, se hace indispensable emitir pronunciamiento sobre el funcionamiento de las labores que desarrollan de manera irregular y denominadas "Bocamina 8", cuyas coordenadas corresponden a la N. 1.146.653, E. 1.143.372 a una altura de 2.452 msnm y "Bocamina 1", ubicada en las coordenadas N. 1.146.697, E. 1.143.521 a una altura de 2.473 msnm, ordenando las medidas de suspensión inmediata y definitiva.

Adicionalmente, se procederá a remitir copia del presente acto administrativo a las carpetas correspondiente de los Títulos Mineros 943T y 1904T, para que en cada uno de ellos se adelanten los procesos sancionatorios correspondientes por el adelantamiento de labores mineras no autorizadas, las cuales se han desarrollado sin atender las disposiciones normativas al respecto, tal y como es reconocido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 943T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por el Abogado WEIMAR GUSTAVO RAMIREZ CELY en calidad de Apoderado de la parte Querellante al manifestar en su escrito de desistimiento que "Los puntos mineros y labores que fueron objeto de la queja serán incluidas en los ajustes al PTO y se realizarán todos los trámites pertinentes a fin de que sean declaradas legalmente las bocaminas pertenecientes al titular EDUARDO HELI PASACHOA y que son operadas por la compañía EXTRA MINERALES", junto con lo evidenciado en los expedientes y en las visitas de fiscalización integral; lo que permite entrever que el adelantamiento de las labores aquí referidas han sido adelantadas con el auspicio o aquiescencia de cada una de las partes desconociendo lo ordenado en autos por esta Autoridad, durante un considerable periodo de tiempo.

Lo anterior, sumado al hecho de que sobre dichas labores mineras ya se había interpuesto amparo administrativo con antelación mediante el radicado N° 20179030294722 de 17 de noviembre de 2018, el cual también fue desistido por el Titular Minero LUIS ANTONIO MURILLO TORRES mediante el radicado N° 20189030322212 de 24 de enero de 2018; desistimiento que fue aprobado mediante la Resolución GSC-000669 de 29 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar en su totalidad la Resolución N° GSC-00083 de 25 de Enero de 2019, conforme lo manifestado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el desistimiento de solicitud de Amparo Administrativo interpuesta mediante el radicado No. 20189030419732 del doce (12) de septiembre de 2018 por el señor LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte N° 943T en contra del Señor EDUARDO HELI PASACHOA quien ostenta la calidad de Titular Minero del Contrato de Concesión N° 1904T

ARTÍCULO TERCERO. - RATIFICAR LAS ORDENES DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA de las labores mineras denominadas "Bocamina 8", cuyas coordenadas corresponden a la N. 1.146.653, E. 1.143.372 a una altura de 2.452 msnm y "Bocamina 1", ubicada en las coordenadas N. 1.146.697, E. 1.143.521 a una altura de 2.473 msnm

Parágrafo.- De conformidad con lo indicado, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero del PARN, córrase traslado al Alcalde Municipal de TASCÓ departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo y del informe de visita PARN-036-DMC-2018 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. PARN-036-DMC-2018 de noviembre de 2018 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose sobre su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al Señor LUIS ANTONIO MURILLO TORRES, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte N° 943T, así como al señor EDUARDO HELI PASACHOA, en calidad de querellado; de no ser posible la notificación personal, súrtase por aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 943T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Carlos Federico Mejia / Abogado PAR Nobsa // Reviso: Diana Carolina Guatibonza y / Abogadas GSC-ZC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caidón / Coordinador Punto de Atención Regional de Nobsa
Reviso: Maria Claudia De Arcos Leon / Abogada VSC-ZC
Filtro: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC-ZC

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

2399048092

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS ANTONIO MURILLO TORRES
 CALLE 14 16 68 OFC 604

▲ O.P. 40547405
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 05/08/2019 12:39
 CP:
 Número de guía: 2399048092
 Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Acabada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input checked="" type="checkbox"/> Otros
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

75

cadena courier
 Calle 14 16 68 OFC 604
 DUITAMA
 BOYACA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 40547405 ZONA NOZON9
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 05/08/2019 12:39
 Valor:
 Cadena SA Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20199030552561

Nobsa, 17-07-2019 08:35 AM

Señor (a) (es)

GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ

Carrera 1 C N° 32-13 Edificio santa Cecilia selecto apto 801 avenida olímpica

Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 00661-15 se ha proferido la Resolución No. VSC-000421 de fecha cinco (05) de junio de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHOS DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000421 de fecha Cinco (05) de junio de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución VSC-000421 de fecha cinco (05) de mayo de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00661-15

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000421

05 JUN. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00661-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 01420-15 del 17 de abril de 2000, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá otorgó por el término de un (1) año, la licencia N° 00661-15 al señor **GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** para la exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, localizado en el municipio de Chivatá-Boyacá, con una extensión superficial de 11 hectáreas más 3100 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2002.

Por medio Resolución N° 098 del 03 de noviembre de 2004, la Secretaría Agropecuaria y de Minería de la Gobernación de Boyacá, otorgó licencia de explotación N° 00670-15 al señor **GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** por el término de diez (10) años contados a partir del 12 de enero de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA, localizado en el municipio de Chivatá-Boyacá, con una extensión superficial de 11 hectáreas más 3100 metros cuadrados.

A través de radicado N° 20179030096252 del 11 de enero de 2017, el titular minero de la licencia de explotación precitada, allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia establecido en el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, en los términos y parámetros de la resolución 41265 de 2016 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

Por medio de Auto PARN- 2482 del 15 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 052 del 22 de agosto de 2017, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se dispuso entre otros:

"(...). REQUERIR en forma simple al titular para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo presente el Programa de Trabajos y Obras PTO atendiendo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00661-15"

lo dispuesto a la resolución N° 41265 del 27 de diciembre de 2016; de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.4 del presente acto administrativo.

Mediante radicado N° 20179030295242 del 17 de noviembre de 2017, el titular de la licencia de explotación N° 00661-15, presentan Programa de Trabajos y Obras para su correspondiente evaluación.

A través Concepto Técnico PARN- 007 del 09 de enero de 2019, se realizó la correspondiente evaluación y se concluyó lo siguiente:

3 CONCLUSIONES

El programa de Trabajos y Obras – PTO correspondiente a la licencia de explotación 00661-15, se considera técnicamente NO ACEPTABLE, el titular debe presentar las respectivas correcciones correspondientes las cuales se indican en el numeral 2.4 y 2.12 del presente concepto técnico.

En atención a los requisitos realizados se evidencia que el estudio técnico presentado no permite adelantar la evaluación costo – beneficio contemplada en la resolución No. 107 de 02/03/2018, una vez el titular minero allegue el complemento al PTO solicitados en los numerales 2.4 y 2.12 se dará el respectivo estudio.

Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observa que el título 00661-15 que el título minero No. 00661-15, SE ENCUENTRA SUPERPUESTA TOTALMENTE CON INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018".

A través de Auto PARN 0190 de fecha 25 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 005 del 28 de enero de 2019, se requirió al titular, so pena del desistimiento de derecho de preferencia, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del precitado acto administrativo, allegara el complemento del PTO, específicamente lo señalado en el numeral 1.1 del mismo.

Respecto al PTO se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería –ANM- (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

Adicionalmente, se le informó al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del tal acto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado al titular minero para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo el titular minero no dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 0190 de fecha 25 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 005 del veintiocho (28) de enero de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00661-15"

En virtud de lo anterior, el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

"Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:
 - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
 - (ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
 - (iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
 - (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- b) Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
 - (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
 - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
 - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En el caso bajo estudio, la Licencia de Explotación N° 00661-15 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal (a), numeral (iii) del artículo primero de la resolución 41265 del 27 de diciembre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00661-15"

de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por el titular, no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

- a) Solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:
- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
 - (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
 - (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
 - (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
 - (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).
- b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales..."

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 0190 de fecha 25 de enero de 2019, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia radicada con el N° 20179030096252 del 11 de enero de 2017.

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION
Nº 00661-15"**

No obstante, se informa al titular minero de la licencia de explotación Nº 00661-15, que por mérito del párrafo final del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, solicitud que sea sujeta al trámite de desistimiento tácito podrá ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos exigidos, que para el caso en concreto ya han sido informados y requeridos con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado Nº 20179030096252 del 11 de enero de 2017, dentro de la Licencia de Explotación Nº 00661-15, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** en calidad de titular de la Licencia de Explotación Nº 00661-15, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño – Abogado PAR Nobsa

Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro Abogada PAR Nobsa / Jorge A. Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa

Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCS

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dificil acceso)
 Desconocido



cadena courier
Logística y Paquetes



2399046513

Apreciado(a) Cliente:
GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ
 CRA 1C 32 13 EDF SANTA CECILIA SELECTO APTO 801
 BOYACA
BOYACA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
ZONA NOZON9
 O.P.: 40311904
 CP: MEDELLIN
 Fecha ciclo: 19/07/2019 14:11
 Valor:
Cadenusa.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería S.A.
 Minería
 900500018



2399046513

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ
 CRA 1C 32 13 EDF SANTA CECILIA SELECTO APTO
 801 AVENIDA OLIMPICA

▲ O.P. 40311904
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 19/07/2019 14:11
 CP:
 Número de guía: 2399046513
 Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

TUNJA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20199030552561

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dificil acceso)

Desconocido

Cadenusa.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20199030551741

Nobsa, 16-07-2019 12:46 PM

Señor (a) (es)
GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ
Kilómetro 1 vía Tunja parque industrial
Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **00661-15** se ha proferido la Resolución No. **VSC-000421** de fecha cinco (05) de **junio de 2019**, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHOS DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000421 de fecha Cinco (05) de **junio de 2019**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución VSC-000421 de fecha cinco (05) de mayo de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: **Claudia Paola Farasica** - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00661-15

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000421

05 JUN. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00661-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 01420-15 del 17 de abril de 2000, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá otorgó por el término de un (1) año, la licencia N° 00661-15 al señor **GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** para la exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, localizado en el municipio de Chivatá-Boyacá, con una extensión superficial de 11 hectáreas más 3100 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2002.

Por medio Resolución N° 098 del 03 de noviembre de 2004, la Secretaría Agropecuaria y de Minería de la Gobernación de Boyacá, otorgó licencia de explotación N° 00670-15 al señor **GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** por el término de diez (10) años contados a partir del 12 de enero de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA, localizado en el municipio de Chivatá-Boyacá, con una extensión superficial de 11 hectáreas más 3100 metros cuadrados.

A través de radicado N° 20179030096252 del 11 de enero de 2017, el titular minero de la licencia de explotación precitada, allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia establecido en el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, en los términos y parámetros de la resolución 41265 de 2016 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

Por medio de Auto PARN- 2482 del 15 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 052 del 22 de agosto de 2017, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se dispuso entre otros:

"(...) REQUERIR en forma simple al titular para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo presente el Programa de Trabajos y Obras PTO atendiendo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00661-15"

lo dispuesto a la resolución N° 41265 del 27 de diciembre de 2016; de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.4 del presente acto administrativo.

Mediante radicado N° 20179030295242 del 17 de noviembre de 2017, el titular de la licencia de explotación N° 00661-15, presentan Programa de Trabajos y Obras para su correspondiente evaluación.

A través Concepto Técnico PARN- 007 del 09 de enero de 2019, se realizó la correspondiente evaluación y se concluyó lo siguiente:

3 CONCLUSIONES

El programa de Trabajos y Obras – PTO correspondiente a la licencia de explotación 00661-15, se considera técnicamente NO ACEPTABLE, el titular debe presentar las respectivas correcciones correspondientes las cuales se indican en el numeral 2.4 y 2.12 del presente concepto técnico.

En atención a los requisitos realizados se evidencia que el estudio técnico presentado no permite adelantar la evaluación costo – beneficio contemplada en la resolución No. 107 de 02/03/2018, una vez el titular minero allegue el complemento al PTO solicitados en los numerales 2.4 y 2.12 se dará el respectivo estudio.

Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observa que el título 00661-15 que el título minero No. 00661-15, SE ENCUENTRA SUPERPUESTA TOTALMENTE CON INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018".

A través de Auto PARN 0190 de fecha 25 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 005 del 28 de enero de 2019, se requirió al titular, so pena del desistimiento de derecho de preferencia, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del precitado acto administrativo, allegara el complemento del PTO, específicamente lo señalado en el numeral 1.1 del mismo.

Respecto al PTO se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería –ANM- (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

Adicionalmente, se le informó al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del tal acto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado al titular minero para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo el titular minero no dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 0190 de fecha 25 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 005 del veintiocho (28) de enero de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Nº 00661-15"

En virtud de lo anterior, el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

"Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:
 - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
 - (ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
 - (iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
 - (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- b) Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
 - (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
 - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
 - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En el caso bajo estudio, la Licencia de Explotación Nº 00661-15 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal (a), numeral (iii) del artículo primero de la resolución 41265 del 27 de diciembre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 00661-15"

de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por el titular, no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

- a) Solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:
- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
 - (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
 - (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
 - (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
 - (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).
- b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales..."

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 0190 de fecha 25 de enero de 2019, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia radicada con el N° 20179030096252 del 11 de enero de 2017.

AF

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION
Nº 00661-15"**

No obstante, se informa al titular minero de la licencia de explotación Nº 00661-15, que por mérito del párrafo final del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, solicitud que sea sujeta al trámite de desistimiento tácito podrá ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos exigidos, que para el caso en concreto ya han sido informados y requeridos con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado Nº 20179030096252 del 11 de enero de 2017, dentro de la Licencia de Explotación Nº 00661-15, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** en calidad de titular de la Licencia de Explotación Nº 00661-15, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño – Abogado PAR Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro Abogada PAR Nobsa / Jorge A. Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Fillró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCS

cadena courier
Logística y Transporte

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



Apreciado(a) Cliente:
GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ
 KMN 1 VIA TUNJA PARQUE INDUSTRIAL
 TUNJA
 BOYACA

Comitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Planta Origen: ZONA NOZONG
 Fecha Ciclo: 19/07/2019 14:11
 Valor: 2399046505

cadena sa Tel: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 Minería
 900500018



2399046505

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ
 KMN 1 VIA TUNJA PARQUE INDUSTRIAL

▲ O.P. 40311904
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 19/07/2019 14:11
 CP:
 Número de guía: 2399046505
 Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

TUNJA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:



Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030551741

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena sa Tel: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Nobsa, 16-07-2019 09:01 AM

Señor (a) (es)
GERMAN PORRAS NIÑO
SOCIEDAD CONSTRUCARB S.A.S
Carrera 11 N° 21-87
Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. DLH-081 A.A. 079-2018, se ha proferido la Resolución No. GSC-000298 de fecha diez (10) de MAYO de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 079-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual puede interponerse al siguiente día de notificación de la presente resolución.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000298 de fecha diez (10) de mayo de 2019, en seis (06) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: seis "06" Resolución GSC-000298 de fecha diez (10) de mayo de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No DLH-081 A.A. 079-2018

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000298
00 MAYO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 079-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y la resolución No. 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día doce (12) de mayo de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -- INGEOMINAS- suscribió con los señores JOSE ALIRIO CUEVAS GOMES, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY en nombre propio y en calidad de representante del menor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, Contrato de Concesión No. DLH-081, para la exploración técnica y explotación económica un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 39 hectáreas y 5750.5 metros cuadrados, ubicada en la jurisdicción del Municipio de SOCOTÁ, Departamento de BOYACÁ, por el término de (30) años, contados a partir del día veinte (20) de octubre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN-362 del 25 de noviembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. DLH-081, que le correspondían al señor JOSE ALIRIO CUEVAS GOMES, a favor de los señores JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ Y CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero de 2009.

Mediante radicado No. 20185500642822 del día 25 de octubre de 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ Y CLEMENCIA RODRIGUEZ MONROY titulares del Contrato de Concesión No. DLH-081, presentaron solicitud de amparo administrativo a través del abogado DAVID ENRIQUE OROZCO CORTEZ en contra de los señores HERNANDO VEGA LLANOS Y GERMAN PORRAS NIÑO, argumentando entre otros, los siguientes hechos.

"(...) El día 16 de julio de 2008 la titular CLEMENCIA RODRIGUEZ MONROY, suscribió contrato de operación con los señores WILLIAM PORRAS NIÑO Y GERMAN PORRAS NIÑO. (...) Mediante otrosí se otorgó el mismo a solicitud de los mencionados a favor de la sociedad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

CONSTRUCARB SAS (...) El mencionado Contrato de Operación ha sido terminado unilateralmente por la titular en razón a los múltiples incumplimientos.

(...) El día 30 de mayo de 2008 los titulares ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ Y CLEMENCIA RODRIGUEZ MONROY firmaron Contrato de operación minera de la bocamina MARRUBIAL MANTO 2, con las coordenadas N1156837 E-1160021 H12771. con el señor HERNANDO VEGA LLANOS quien ha ejercido dicha operación por medio de sus dos empresas AGROCOAL C.I LTDA y VALCOAL SAS (...)

"(...) El día 08 de agosto de 2018, el señor HERNANDO VEGA (OPERADOR DE LA BOCAMINA MARRUBIAL MANTO 2), fue notificado de la terminación unilateral del mencionado contrato de operación y de la solicitud de cese inmediato de las labores mineras en razón a los múltiples inconvenientes por los incumplimientos contractuales y manejos fraudulentos al igual que los mencionados en los autos PARN-1071 del 01 de agosto de 2018. (...)"

PETICIÓN

De conformidad con lo anterior, (...) realizar el correspondiente amparo administrativo ordenando el cierre inmediato de las bocaminas MARRUBIAL MANTO 2, con coordenadas N1156837 E1160021 H2771. operada por el señor HERNANDO VEGA LLANOS, y la bocamina CONSTRUCARB, (...) operada por el señor GERMAN PORRAS NIÑO. (...)"

Mediante el Auto PARN-1567 del día dieciséis (16) de noviembre de 2018, se admitió el trámite de amparo administrativo, y se fijó para el día dieciocho (18) de enero de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).. la realización de la diligencia de reconocimiento de área. Este acto administrativo se notificó por Edicto No. 199-2018, fijado en un lugar visible al público del punto de atención regional Nobsa por un término de dos (2) días hábiles, a partir del diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las 7:30 am y se desfija el día veinte (20) de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m.; se notificó al querellado a través comunicación radicada bajo el No. 20189030463521 el día 12 de diciembre de 2018 y al querellante mediante comunicación radicada bajo el No. 20189030463551 del 12 de diciembre de 2018.

Mediante radicado No. 20199030474482 del día 14 de enero de 2019, la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY actuando en nombre propio y en calidad de apoderada del cotitular ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, titulares del contrato de concesión DLH-081, manifestaron la decisión de retirar la solicitud de amparo administrativo para el cierre de la bocamina MARRUBIAL ubicada dentro del título No. DLH-081, y continuar con el trámite de cierre para los trabajos realizados por la Empresa CONSTRUCARB. (Negrilla fuera del texto).

A través del Auto PARN-054 del día quince (15) de enero de 2019, entre otros se ordenó fijar como nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día seis (6) de marzo de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.); toda vez que, es imposible realizar el desplazamiento en atención a temas administrativos que imposibilitan el desarrollo de la diligencia, razón ésta para aplazar la diligencia. Este acto administrativo se notificó por Edicto No. 016-2019, fijado en un lugar visible al público del punto de atención regional Nobsa por un término de dos (2) días hábiles, a partir del dieciséis (16) de enero de 2019, a las 7:30 am y se desfijó el día diecisiete (17) de enero de 2019, a las 4:00 p.m.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

Adicionalmente, se les notificó a los querellados GERMAN PORRAS NIÑO mediante comunicación radicada bajo el No. 20199030475701 el día 15 de enero de 2019, recibida el día 25 de enero de 2019, según constancia de recibido de la empresa de correspondencia Cadena Courier. Al señor HERNANDO VEGA LLANOS, mediante comunicación radicada bajo el No. 20199030475711 el día 15 de enero de 2019, recibida el día 24 de enero de 2019, según constancia de recibido de la empresa de correspondencia Cadena Courier. A los querellantes JOSE ALIRIO CUEVAS GOMES, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MONROY a través de su abogado Señor David Enrique Orozco mediante comunicación radicada bajo el No. 20199030475691 del 15 de enero de 2019, recibida el 21 de enero del año en curso, según constancia de recibido de la empresa de correspondencia Cadena Courier.

Mediante radicado No. 20195500707442 del 22 de enero de 2019, el abogado Dr. DAVID OROZCO, apoderado del querellante ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ., solicitó a la autoridad minera abstenerse de reconocer a la señora CLEMENCIA RODRIGUEZ MONROY, como apoderada de su representado, pues el poder a él concedido se había otorgado mediante escritura pública No. 1013 del 10 de julio de la Notaria Décima del Circulo de Bogotá D.C. y esta no había sido revocada. Solicitud resuelta por el PARN con radicado No. 20199030488771 del 7 de febrero de 2019.

Mediante oficio No. AMCH-091 del día 06 de marzo de 2019, emanado del Alcalde Municipal del Municipio de Chiscas- Boyacá, se informó a la Agencia Nacional de minería, que la comisión fue cumplida, anexan evidencia en siete 7 folios.

El día cinco (05) de marzo de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el anterior acto administrativo, en la forma indicada previamente, otorgando el uso de la palabra a los presentes, como consta en el acta suscrita, quienes se manifestaron en los siguientes términos:

El apoderado de la parte querellante: *"El poder de revocatoria no es válido; toda vez que el inicialmente otorgado se hizo mediante Escritura pública y la revocación no. razón por la cual intervengo en la diligencia; adicionaré las coordenadas y solicito se verifique la bocamina Marruvial dos, porque el amparo recae sobre esa bocamina también, aunque no coloque las coordenadas, solicito por economía procesal, igualmente se verifique. (...)"* . Petición a la que se accede.

Querellado: MARIA ENEDY BENITEZ, quien representa en esta diligencia al señor HERNANDO VEGA LLANOS, manifestó: *"Que la señora CLEMENCIA RODRIGUEZ MONROY y el señor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, titulares del Contrato de Concesión No. DLH-081, desisten del Amparo Administrativo en contra de ellos y allegan el desistimiento y revocatoria del poder al señor DAVID OROZCO CORTEZ, actualmente la bocamina Marruvial está en actividad amparada bajo contrato de operación que también allega.*

Querellado: WALTER VELANDIA, quien representa al señor GERMAN PORRAS, representante de la Empresa CONSTRUCAR, manifiesta: *"Que la Sociedad CONSTRUCAR, tiene contrato de Operación con el señor DAVID OROZCO, al parecer disolvieron la sociedad y ya no ejercer actividad minera, de hecho ahí nunca se sacó carbón, solo actividades exploratorias. actualmente no se está desarrollando ninguna actividad minera, se realiza actividades de mantenimiento por parte de AIG COQUIZABLES SAS representada por RICARDO CASTRO Y OMAR RINCON, mediante Contrato de operación que anexo (...)"*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

Con radicado No. 20195500743862 del día 7 de marzo de 2019, el señor DAVID OROZCO CORTES, reitera que la revocatoria del poder por parte del señor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ allegado en la diligencia de amparo administrativo, fue autenticado en una notaría de la Florida Estados Unidos, documento que carece de validez jurídica en razón a que el poder otorgado por el titular ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, se realizó mediante Escritura Pública, razón por la cual su revocatoria debe ser de la misma forma ante Notario Nacional o en su defecto en la correspondiente sucursal consular, en consecuencia solicita continuar con el desarrollo del mismo de conformidad con el artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

A través de informe PARN-05-03-19-JRPT-2019, se profirió el informe de diligencia de amparo administrativo, correspondiente a la visita practicada el día 05 de marzo de 2019, en el cual se establecieron los resultados de la misma, así:

"(..)

1. RESULTADOS DE LA VISITA

La visita se realizó el día 05 de marzo de 2019, dentro del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

El área de este contrato se localiza en la vereda Guatatamo, en jurisdicción del municipio de Socotá departamento de Boyacá.

La visita fue atendida por el señor DAVID OROZCO CORTES, en representación de los querellantes y el señor WALTER VELANDIA, en representación de los querellados.

En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se geoposicionó dos bocaminas activas y una inactiva en el momento de la diligencia. Se procedió a tomar las correspondientes coordenadas de las bocaminas con GPS map64sc garmin y se tomó la dirección en azimut con brújula Brunton, los datos más relevantes tomados en campo se relacionan a continuación:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Producción mensual	Personal	Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)			
1	BM MARRUBIA L MANTO 2	VALCOAL S.A.S.	1.156.839	1.160.022	2.782	600 Ton	26	Punto tomado en la bocamina MARRUBIAL MANTO 2. Se observó un inclinado, con dirección en el azimut 80 grados, longitud aproximada del inclinado de 360 m e inclinación inicial de 25°, sostenimiento con puerta alemana. Mina activa en el momento de la diligencia, manifiestan que actualmente se encuentran avanzando el inclinado y 2 niveles, en 2 turnos de producción y 1 de mantenimiento. En superficie cuenta con tolva en madera para 60 toneladas aproximadamente, malacate eléctrico de 25 HP y vagoneta de 1 ton de capacidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DLH-081"

2	BM 1 (N.N.)	BM inactiva (Según manifiesta el señor Walter Velandia, en esta bocamina se tenía Contrato de Operación con el señor German Porrás)	1.156.80 7	1.160.06 7	2.799	0	0	Punto tomado en la bocamina 1 (N.N.). Se observó un túnel, con dirección en el azimut 102 grados, y sostenimiento con puerta alemana. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividades mineras, según manifiesta el señor Walter Velandia, esta mina esta inactiva hace 1 año, se suspendió trabajos por inconvenientes entre socios, en esta bocamina se tenía Contrato de Operación con el señor German Porrás.
3	BM AIG (Antigua BM Santa Clara)	AIG COQUIZABLES.	1.156.79 3	1.160.06 5	2.803	22 Ton	8	Punto tomado en la bocamina BM AIG (Antigua BM Santa Clara). Actualmente, operada por AIG COQUIZABLES (Según manifiesta el señor Walter Velandia de Propiedad de los señores Ricardo Castro y Omar Rincon). Se observó un inclinado, con dirección en el azimut 70 grados, longitud aproximada del inclinado de 300 m e inclinación inicial de 25°, sostenimiento con puerta alemana. Mina activa en el momento de la diligencia, manifiestan desde enero de 2019 se encuentran realizando mantenimiento. En superficie cuenta con tolva en madera para 60 toneladas aproximadamente, malacate de combustión interna ventilador, compresor Kaeser ASD 40 y vagoneta de 1 ton de capacidad. Mediante auto No. 1071 de 01 de agosto de 2018, se mantiene la medida de suspensión de labores mineras impuesta en auto No. 3309 del 20 de noviembre de 2017.
4	BM ORO NEGRO (Antiguo BV Marrubial)	VALCOAL S.A.S.	1.156.95 1	1.160.00 4	2.778	0	12	Punto tomado en la bocamina BM ORO NEGRO (Antiguo BV Marrubial). Se observó un inclinado, con dirección en el azimut 120 grados, longitud aproximada del inclinado de 350 m e inclinación inicial de 23°, sostenimiento con puerta alemana. Mina activa en el momento de la diligencia, manifiestan desde enero de 2019 se encuentran realizando mantenimiento. En superficie cuenta con tolva metálica para 60 toneladas aproximadamente, malacate de eléctrico de 20 Hp, y vagoneta de 1 ton de capacidad.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas.

5. CONCLUSIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

✓ De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado mediante radicado No. 20185500642822, el día 25 de octubre de 2018, por el señor DAVID OROZCO CORTES (con poder otorgado por el señor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ) y CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY, titular del contrato en referencia, en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCARB SAS (OPERADOR GERMAN PORRAS NIÑO) Y HERNANDO VEGA LLANOS, se ubicó 4 bocaminas: BM MARRUBIAL MANTO 2, con coordenadas Norte: 1.156.839, Este: 1.160.022, BM 1 (N.N.), con coordenadas Norte: 1.156.807, Este: 1.160.067, BM AIG (Antigua BM Santa Clara), con coordenadas Norte: 1.156.793, Este: 1.160.065 y BM ORO NEGRO (Antiguo BV Marrubial), con coordenadas Norte: 1.156.951, Este: 1.160.004.

✓ El día de la inspección de campo, se encontró actividad minera en las bocaminas BM MARRUBIAL MANTO 2 (operada por VALCOAL S.A.S.), BM AIG (Antigua BM Santa Clara, operada por AIG COQUIZABLES) y BM ORO NEGRO (Antiguo BV Marrubial, operada por VALCOAL S.A.S.).

✓ El día de la inspección de campo, se encontró la bocamina BM 1 (N.N.) inactiva, según manifiesta el señor Walter Velandia, esta mina esta inactiva hace 1 año, se suspendió trabajos por inconvenientes entre socios, y con esta bocamina se tenía Contrato de Operación con el señor German Porras.

✓ Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que las bocaminas se encuentran ubicadas dentro del Contrato de concesión No. DLH-081. (Negrilla por fuera del texto)

6. RECOMENDACIONES

✓ Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500642822, el día 25 de octubre de 2018, por el señor DAVID OROZCO CORTES (con poder otorgado por el señor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ) y CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY, titular del contrato en referencia, en contra de SOCIEDAD CONSTRUCARB SAS (OPERADOR GERMAN PORRAS NIÑO) Y HERNANDO VEGA LLANOS. Teniendo en cuenta que:

Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que las bocaminas se encuentran ubicadas dentro del Contrato de concesión No. DLH-081. (Negrilla por fuera del Texto).

El día de la inspección de campo, se encontró actividad minera en las bocaminas BM MARRUBIAL MANTO 2 (operada por VALCOAL S.A.S.), BM AIG (Antigua BM Santa Clara, operada por AIG COQUIZABLES) y BM ORO NEGRO (Antiguo BV Marrubial, operada por VALCOAL S.A.S.).

✓ El día de la inspección de campo, se encontró la bocamina BM 1 (N.N.) inactiva, según manifiesta el señor Walter Velandia, esta mina esta inactiva hace 1 año, se suspendió trabajos por inconvenientes entre socios, y con esta bocamina se tenía Contrato de Operación con el señor German Porras. (...)"

A través de radicado No. 20191000351152 del 20 de marzo de 2019, se allegó Derecho de petición por parte de titular Álvaro Augusto Uribe Rodríguez, manifestando: "(...), se sirvan TENER COMO REVOCADO EL PODER OTORGADO al Dr. DAVID ENRIQUE CORTEZ,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DLH-081"

identificado con cedula No. 80.202.706 y se declare sin efecto legal alguno, toda vez que fue revocado por mi, en forma personal el 30 de enero de la presente anualidad y se encuentra diligenciado en la notaria del estado de la florida encontrándose debidamente apostillado y registrado. (...) efectúa las siguientes peticiones: Téngase en cuenta el poder otorgado a la doctora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY, téngase en cuenta los documentos que serán aportados en físico por mi apoderada (...), en forma personal y sin que sea necesaria ninguna actuación diferente ni se requiera de apoderado, manifiesto mi deseo de desistir del amparo administrativo contra AGROCOAL SAS, toda vez que soy el titular directo, (...) solicito se siga el trámite administrativo en contra del señor GERMAN PORRAS Y CONTRUCARB SAS (...). (Negrilla fuera del texto original).

Mediante oficio radicado No. 20199030506712 del 20 de marzo de 2019, el querellado HERNANDO VEGA LLANOS manifiesta existir un arreglo directo con los querellados en relación a las labores mineras por el adelantas dentro del área del título DLH-081, reiterando el desistimiento efectuado por los titulares mineros en relación a la Mina Marrubial.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo enunciado en el acápite anterior, se tiene que los señores ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ Y CLEMENCIA RODRIGUEZ MONROY titulares del Contrato de Concesión No. DLH-081, presentaron solicitud de amparo administrativo a través del abogado DAVID ENRIQUE OROZCO CORTEZ en contra de los señores HERNANDO VEGA LLANOS Y GERMAN PORRAS NIÑO, por adelantar trabajos mineros dentro del área del contrato en mención, a quienes se les termino el contrato de operación de manera unilateral.

El artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece con precisión el objetivo del trámite de amparo administrativo, al decir que el titular minero puede solicitar la protección provisional de su derecho para que se suspendan inmediatamente aquellos actos de ocupación, perturbación o despojo de terceros realizados en el área a él otorgada.

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinara, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un Tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente y protegiendo su derecho de exclusividad a explotar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y el informe de visita PARN-05-03-19-JRPT-2019 del día 12 de marzo de 2019, se visitó cuatro bocaminas, cuyas características se encuentran registradas en la tabla de cuadro puntos de control, que obra en el expediente de Amparo.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor minera identificada y visitada, cuenta con cuatro bocaminas que se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. DLH-081, donde en una de ellas (BM 1 N.N.) en la cual realizó los trabajos el señor GERMAN PORRAS, no se evidencia actividad minera y en los tres restantes como son: BM MARRUBIAL MANTO 2, (explotada por VALCOAL S.A.S.), BM AIG (Antigua BM Santa Clara, explotada por AIG COQUIZABLES) y BM ORO NEGRO (Antiguo BV Marrubial, explotada por VALCOAL S.A.S.), si se evidencia actividad minera.

En dicha visita de reconocimiento de área, se procedió a verificar los presuntos hechos perturbatorios, encontrando lo siguiente:

1. Bocamina MARRUBIAL MANTO 2: De acuerdo al informe de visita se evidenció que esta bocamina con las coordenadas N1156839 E-116002, es explotada por la Empresa VALCOAL S.A.S., cuyo representante legal es el señor HERNANDO VEGA LLANOS (querellado). Bocamina activa en el momento de la diligencia, en la cual se observó un inclinado, con dirección en el azimut 80 grados, longitud aproximada del inclinado de 360 m e inclinación inicial de 25°, sostenimiento con puerta alemana; sobre la cual manifiestan que se encuentran avanzando el inclinado y 2 niveles, en 2 turnos de producción y 1 de mantenimiento. En superficie cuenta con tolva en madera para 60 toneladas aproximadamente, malacate eléctrico de 25 HP y vagoneta de 1 ton de capacidad.

En la diligencia, igualmente manifiestan que operan amparados en contrato de operación suscrito con los titulares del título DLH-081; así mismo allegan documento radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20199030474482 del día 14 de enero de 2019, donde los titulares del contrato de concesión DLH-081, manifestaron la decisión de retirar la solicitud de amparo administrativo para el cierre de la bocamina MARRUBIAL, ubicada dentro del título No. DLH-081, y continuar con el trámite de cierre para los trabajos realizados por la Empresa CONSTRUCARB, documento autenticado en notaría donde revocan el poder otorgado al Doctor DAVID ENRIQUE OROZCO CORTEZ, por lo cual no podrá usarlo en ninguna instancia legal, jurídica, administrativa, ni de ningún área.

Al respecto, en dicha diligencia manifestó el Dr. DAVID OROZCO, que el poder de revocatoria no era válido toda vez que este fue inicialmente otorgado bajo escritura pública y que de la misma forma se debe revocar.

En este sentido, teniendo en cuenta que el poder conferido debe revocarse de la misma forma que se confirió conforme al artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, se permitió que el abogado en mención interviniera en la diligencia de amparo administrativo, donde se corroboraron los hechos de la querrela y se amplió.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

Posteriormente, se allegó oficio dirigido al Notario Décimo del Circulo De Bogotá, donde solicita el señor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, los titulares allegan revocatoria del poder al Dr. DAVID ENRIQUE OROZCO CORTEZ, realizada por medio de escritura Pública, la cual es aceptada.

Así las cosas, frente a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares se tiene que:

- a) Mediante radicado No. 20199030474482 del día 14 de enero de 2019, los titulares manifestaron la voluntad de "(...) retirar la solicitud de amparo administrativo para el cierre de la bocamina MARRUBIAL ubicada dentro del título No. DLH-081".
- b) Con radicado No. 20191000351152 del 20 de marzo de 2019, el titular Álvaro Augusto Uribe Rodríguez, manifestó "(...) Téngase en cuenta el poder otorgado a la doctora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY, téngase en cuenta los documentos que serán aportados en físico por mi apoderada (...), en forma personal y sin que sea necesaria ninguna actuación diferente ni se requiera de apoderado, manifiesto mi deseo de desistir del amparo administrativo contra AGROCOAL SAS, toda vez que soy el titular directo". (Negrilla fuera del texto original).

En este escenario, respecto a la voluntad de desistir del amparo administrativo para el cierre de la bocamina MARRUBIAL, radicado No. 20199030474482 del día 14 de enero de 2019, se tiene que el CPACA, aplicable al trámite minero consagra:

ARTÍCULO 18. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada

Teniendo en cuenta lo anterior, se entenderá desistida la solicitud de amparo administrativo en relación al señor HERNANDO VEGA LLANOS, quien actúa como representante legal de la sociedad VALCOAL S.A.S.

De otra parte, es del caso precisar en relación con el radicado No. 20191000351152 del 20 de marzo de 2019, que no fue interpuesto amparo administrativo en contra de la sociedad AGROCOAL SAS por parte de los titulares y que tampoco conforme al informe técnico PARN-05-03-19-JRPT-2019 emitido como resultado de la diligencia de amparo administrativo, se evidenció que dicha persona jurídica estuviera adelantando actividad minera alguna en el área del título DLH-081, por lo cual carece de fundamento pronunciarse en relación a esta intención de voluntad.

2. Bocamina ORO NEGRO (Antigua BM Marrubial): Conforme a lo solicitado por el abogado Dr. DAVID OROZCO en la diligencia de amparo (quien actuaba como apoderado del Querellante Álvaro Uribe Rodríguez), de ampliar la querrela, se llevó a cabo en la misma diligencia del 12 de marzo, el reconocimiento y visita de esta bocamina.

Al respecto, en el informe de visita informe PARN-05-03-19-JRPT-2019 del 12 de marzo de 2019, se evidenció que esta bocamina ubicada N1156951 E-116004, es explotada por la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DLH-081"

Empresa VALCOAL S.A.S., observándose un inclinado, con dirección en el azimut 120 grados, longitud aproximada del inclinado de 350 m e inclinación inicial de 23°, sostenimiento con puerta alemana. Mina activa en el momento de la diligencia, manifiestan desde enero de 2019 se encuentran realizando mantenimiento. En superficie cuenta con tolva metálica para 60 toneladas aproximadamente, malacate de eléctrico de 20 Hp, y vagoneta de 1 ton de capacidad.

Asimismo, según las conclusiones de este, se deja constancia de que dicha bocamina se encuentra ubicada dentro del Contrato de concesión No. DLH-081.

Así las cosas, conforme al informe de visita informe PARN-05-03-19-JRPT-2019 del 12 de marzo de 2019 se demuestra la existencia de actos perturbatorios llevados a cabo por la empresa VALCOAL S.A.S. en esta bocamina, labores sobre las cuales no existe manifestación alguna de los querellantes de desistir y tampoco consta en el expediente que dicha sociedad cuenta con la autorización del concesionario para adelantar labores mineras, por lo que se procederá a amparar el derecho adquirido por los querellantes conforme al artículo 307 ibídem.

3. Bocamina 1 (N.N.): De acuerdo al informe de visita se evidenció que esta Bocamina se encuentra inactiva y que no se encontró personal desarrollando actividades mineras. Según manifiesta el señor Walter Velandia, en esta bocamina se tenía Contrato de Operación con el señor GERMAN PORRAS, de igual forma manifiesta que, esta mina esta inactiva hace 1 año, se suspendió trabajos por inconvenientes entre socios.

Mediante radicado No. 20199030506162 del día 19 de marzo de 2019, el señor GERMAN PORRAS NIÑO, en calidad de apoderado del señor WILLIAM ALIRIO PORRAS NIÑO, efectúa pronunciamiento frente al Amparo administrativo iniciado mediante auto 052 del 15 de enero de 2019; manifestando: "(...) efectivamente existe subcontrato de operación fechado el día 16 de julio de 2008 suscrito entre los señores CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY Y WILLIAM ALIRIO PORRAS NIÑO, el cual se elevó a escritura pública en la notaria primera del círculo de Tunja; sin embargo en dicho contrato el suscrito GERMAN PORRAS NIÑO no es parte contractual, luego no existe razón para que se hubiere interpuesto en mi contra amparo administrativo alguno, (...) frente a la existencia de otrosí a favor de la sociedad CONSTRUCARB SAS., dicha información es contraria a la realidad pues no existe tal otrosí, lo que existe a favor de la empresa CONSTRUCARB SAS, es una cesión de derechos efectuada por el señor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ".

(...) Al parecer el sustento de la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY y del señor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, para dar inicio al amparo administrativo, es que decidieron dar por terminado unilateralmente el contrato de operación suscrito por la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY con WILLIAM ALIRIO PORRAS NIÑO, (...) en la cláusula decimotercera del contrato se estableció que sobre el mismo no se puede declarar en ningún momento la terminación unilateral, salvo que se produzca una de las causales allí contenidas, las que deben estar debidamente probadas, (...) para que ello suceda es necesario acudir ante la jurisdicción ordinaria, para que sea un juez de la república, quien a través de un proceso de resolución de contrato, resuelva si efectivamente existió el incumplimiento de obligaciones y por medio de una sentencia decida dar por terminado el acuerdo de voluntades, (...) el contrato de operación en la cláusula vigesimosegunda estableció que en caso de controversias, las mismas serían resueltas por un tribunal de arbitramento. Esta cláusula compromisoria imposibilita a los querellantes tomar decisiones unilaterales respecto a la terminación o continuidad del contrato ya mencionado.

'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 079-2018. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DLH-081'

En consecuencia de lo anterior y con base al informe técnico y el artículo 316 del Código de Minas, no se evidencia que los señores WILLIAM ALIRIO POPRRAS NIÑO, GERMAN PORRAS NIÑO, y la Empresa CONSTRUCARB SAS, se encuentren perturbando el título DLH-081 pues las labores mineras se encuentran suspendidas hace más de un año.

4. Bocamina AIG (Antigua BM Santa Clara): De acuerdo al informe de visita y según lo manifestado por el señor Walter Velandia en la diligencia de amparo, se evidenció que esta Bocamina es explotada por la sociedad AIG COQUIZABLES, cuyos socios son los señores RICARDO CASTRO QUIÑONES y OMAR RINCÓN, Mina activa en el momento de la diligencia, la cual desde enero de 2019, se encuentran realizando mantenimiento.

El señor Walter Velandia allegó subcontrato de explotación minera celebrado entre los titulares del Contrato de Concesión DLH-081 como contratantes y el señor RICARDO CASTRO QUIÑONES como contratista, para el desarrollo de un proyecto carbonífero en su etapa de explotación, en el predio que se encuentra localizado dentro del área del polígono del contrato, dentro del título de concesión No. DLH 081, (...); el presente subcontrato autoriza al contratista para desarrollar todo tipo de labores mineras, autorizadas previamente por el contratante (...). En consecuencia, no se evidencia perturbación en estas bocaminas.

Por consiguiente, se procederá a no conceder el amparo administrativo solicitado por los titulares ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ Y CLEMENCIA RODRIGUEZ MONROY, en contra de los señores HERNANDO VEGA LLANOS Y GERMAN PORRAS NIÑO.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento expreso de la querrela de amparo administrativo solicitado por los titulares del Contrato de Concesión No. DLH-081 ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ Y CLEMENCIA RODRIGUEZ MONROY en relación a la Bocamina **MARRUBIAL MANTO 2**, operada por el señor HERNANDO VEGA LLANOS a través de VALCOAL SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder amparo administrativo a los señores ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ Y CLEMENCIA RODRIGUEZ MONROY, Titulares del Contrato de Concesión N° DLH-081 contra de la empresa VALCOAL SAS operada por el señor HERNANDO VEGA LLANOS en relación a **Bocamina ORO NEGRO** (Antigua BM Marrubial) de conformidad con el informe de visita informe PARN-05-03-19-JRPT-2019 del 12 de marzo de 2019 y la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la empresa VALCOAL SAS operada por el señor HERNANDO VEGA LLANOS dentro del área del título minero DLH-081 según lo definido en el informe de visita PARN-05-03-19-JRPT-2019 del 12 de marzo de 2019 en relación a la bocamina antes mencionada.

Parágrafo Segundo.- Una vez ejecutoriada la presente decisión ofíciase al señor Alcalde Municipal de Socotá, para que proceda de acuerdo a los artículos 161, 306 y 309 de la ley 685

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 079-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

de 2001 efectuó el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a los querellantes de los minerales extraídos, todo de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-05-03-19-JRPT-2019 del 12 de marzo de 2019.

Parágrafo Tercero.- De conformidad con el artículo anterior córrase traslado al Alcalde Municipal de Socota departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO. No conceder el amparo administrativo solicitado por los titulares del Contrato de Concesión No. DLH-081, ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ Y CLEMENCIA RODRIGUEZ MONROY, en contra del señor GERMAN PORRAS NIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN-05-03-19-JRPT-2019 del 12 de marzo de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ Y CLEMENCIA RODRIGUEZ MONROY, en calidad de querellantes y titulares del Contrato de Concesión No. DLH-081; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso, igualmente a los señores HERNANDO VEGA LLANOS Y GERMAN PORRAS NIÑO en calidad de querellados.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: María Helena Rosas Naranjo - Abogada PARN
Aprobó: Jorge Alberto Barreto - Coordinador PARN
Revisó: María Claudia De Arcos - Abogada GSC-ZO
Vto: Joel Pino Puerta - Coordinador GSC-ZO